

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 352/2021, en lo referente a la Escuela (...).

## Antecedentes

1. En fecha 10/09/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el cual una persona formulaba una denuncia contra la Escuela concertada (...) (en adelante, Escuela), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, y aportaba documentación diversa a efectos de acreditarlo.

La persona denunciante exponía que con motivo del inicio del curso escolar 2021-2022, la Escuela había publicado en su web documentación diversa sobre la adopción de medidas de prevención dirigidas a evitar el contagio y la propagación del virus cóvido-19, ya tal efecto había requerido a las madres y padres de alumnos de 12 años o más de edad, determinada información sanitaria referente a estos alumnos (certificado de vacunación, resultados de pruebas diagnósticas de cóvid-19, e información sobre si un alumno había estado contagiado de Covid-19 recientemente), para su aportación el primer día del curso escolar. En concreto y en esencia, la persona denunciante se refería al documento publicado en la web de la Escuela, que llevaba por título “*normativa cóvido familias curso 2021-2022*”, ya un escrito que había recibido de la tutora de su hijo/a menor de edad, en el que se le requería que el primer día de clase aportara “*el certificado generado por la aplicación Mi salud (vacunación completa, COVID en los últimos meses)*” en lo referente a este/a menor .

La persona denunciante manifestaba que este requerimiento de documentación se fundamentaba, a su vez, en el documento *Plan de actuación para el curso 2021-2022 para centros educativos en el marco de la pandemia por COVID-19*, del Departamento de Educación, que también consideraba contrario a la normativa de protección de datos. En el punto 4.5 de este documento, titulado “Gestión de casos”, se establecía lo siguiente (pág. 14):

*“Se aplicará el protocolo vigente de gestión de casos cuando se detecte un caso positivo o sintomatología susceptible de ser cóvido-19 en un centro educativo. Los centros que tengan alumnado de 12 o más años, deben pedir a las familias el certificado de vacunación para gestionar el confinamiento del grupo, si se da el caso. El Departamento de Educación estudia la viabilidad de incluir esta información en la Trazacovid de forma automatizada.”*

Igualmente, consideraba contrario a la normativa de protección de datos el acceso por parte de la escuela a datos de salud a través de la aplicación Trazacovid.

Por último, hacía extensible su queja a la recogida por parte de la escuela de este mismo tipo de datos del personal de la escuela.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 352/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 13/09/2021 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que en la web de la escuela figuraba publicado el documento titulado "*Normativa covid familias curso 2021-2022*", que contenía la siguiente información (pág. 2):

***"Certificados de vacunación y COVID superado en los últimos meses***

- *Los centros que tengan alumnado de 12 o más años, deben pedir a las familias el certificado de vacunación para gestionar el confinamiento del grupo, si se da el caso.*
- *Los alumnos que deseen acreditar la superación de la COVID en los últimos 6 meses también deben aportar el certificado de superación de COVID.*
- *Sólo serán aceptados los certificados (superación COVID y Pauta de vacunación completa) que se generen a partir de la aplicación de Mi salud.*
- *Las familias serán responsables de mantener esa información actualizada.*

*Desde la escuela se informará a las familias de toda la normativa relativa a la documentación requerida. Para poder acceder a la escuela será necesario haber entregado previamente toda la documentación y haber aceptado el cumplimiento de toda la normativa escolar."*

Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

4. En fecha 13/09/2021 se requirió la Escuela para que confirmara que las personas tutoras habían enviado a las madres y padres de sus alumnos un documento donde se requería la aportación de la documentación señalada, y en tal caso para que informara si esas madres y padres ya lo habían entregado; también para que informara si el personal de la Escuela (personal docente, administrativo, etc.) también había enviado a la Escuela, y ésta había recogido, esa misma documentación o información, y señalara el motivo y la finalidad prevista con la recogida de estos datos, y la base jurídica que a su juicio lo ampararía; y por último se le requirió que informara si la Escuela había accedido a estos datos de salud de los alumnos a través de la aplicación informática Traçacovid.

5. En fecha 16/09/2021, la Escuela respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito acompañado de numerosa documentación, en el que exponía, en esencia, lo siguiente (el remarcado es nuestro):

5.1. Que "*No se ha recogido la documentación solicitada a ningún padre/madre de los alumnos*".

- 5.2. Que en fecha 03/09/2021 el Departamento de Educación publicó en su web cuatro documentos, entre los que figuraba el *Plan de actuación para el curso 2021-2022 para centros educativos en el marco de la pandemia*, actualizado a fecha 02/08/2021, que preveía lo siguiente en el apartado 4.5, relativo a la gestión de casos codivido :

*“Se aplicará el protocolo vigente de gestión de casos cuando se detecte un caso positivo o sintomatología susceptible de ser cóvido-19 en un centro educativo. Los centros que tengan alumnado de 12 años o más, deben pedir a las familias el certificado de vacunación para gestionar el confinamiento del grupo, si se da el caso. El Departamento de Educación estudia la viabilidad de incluir esta información en la Trazacovid de forma automatizada. “*

- 5.3. Que en fecha 06/09/2021 "se envía carta con recogida de informaciones a los Padres/madres de los alumnos", que correspondería al escrito de la tutora aportado por la persona denunciante, mediante el cual se le requería la aportación, entre otros, del certificado Covid-19 de su hijo/a menor de edad.

- 5.4. Que en fecha 10/09/2021 a las 17 horas, "el Departamento de Educación" informa telemáticamente a los centros educativos de una importante modificación en el Plan de actuación para el curso 2021-2022 para centros educativos en el marco de la pandemia", en alusión a un correo electrónico que el Departamento de Educación envió a los centros educativos, con el título "Aclaraciones sobre la gestión de casos cóvido en los centros educativos", informando sobre la modificación del apartado 4.5 del Plan (transcrito en el antecedente 5.2). En dicho correo se señalaba lo siguiente (el remarcado es nuestro):

*“Este lunes, día 13, comenzamos el curso. Es importante que conozca los últimos cambios y novedades que debe tener en cuenta en relación con la gestión de casos covid-19 en el centro.*

- *Se ha actualizado el Protocolo de gestión de casos covid-19 en los centros educativos para el curso 2021-2022. Se ha modificado un párrafo que hemos detectado que generaba dudas de la página 5 y que ha quedado redactado de la siguiente forma:*

*" Tampoco pueden ir las personas sin la pauta de vacunación completa (si tienen una dosis y han pasado la cóvido-19 en los últimos 6 meses, se considera pauta completa) que presentan alguna de las situaciones siguientes".*

- *En relación con este mismo Protocolo, ya se han establecido los tres circuitos de actuación frente a la detección de un caso positivo.*

- *A partir del lunes 20 de septiembre, el responsable cóvido de cada centro tendrá acceso, a través de la Trazacovid, a los datos de la vacunación. Hasta esa fecha, si hay un caso positivo en el centro, Salut informará de estos datos telefónicamente Los centros sabrán quién tendrá que hacer la cuarentena en casa y quién no tendrá que hacerlo. Por tanto, no debe pedir a las familias ninguna información sobre la pauta de vacunación de los hijos e hijas.*

*(...) \_*

- 5.5. Que en fecha 11/09/2021 (sábado) la Escuela envió e-mail urgente a todas las familias de la Escuela (...) informando de las modificaciones comunicadas el día anterior a las 17:00 horas por el Departamento de Educación de la Generalidad de Cataluña en el Plan de actuación para el curso 2021-2022 para centros educativos en el marco de la pandemia”. En este escrito se reproducía el contenido remitido por el Departamento de Educación, y se concluía señalando lo siguiente (el remarcado es nuestro):

*“Por este motivo le informamos que el lunes 13 de septiembre debe llevar la documentación firmada que le pedimos pero no DEBEN ADJUNTARSE LOS CERTIFICADOS DE PAUTA DE VACUNACIÓN COMPLETA Y/O DE HABER SUPERADO LA CUBIERTO EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES Y NO ES NECESARIO QUE INFORME DE ESTA SITUACIÓN.”*

- 5.6. Que *“no se ha recogido ningún certificado de vacunación covid-19 de los alumnos ni del personal docente. No se ha tenido, hasta ahora, ningún acceso a la aplicación informática Traçacovid y se trabajará y actuará respetando el Decreto Ley 20/2021, de 14 de septiembre, de modificación del Decreto Ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19 .”*
- 5.7. En relación con el personal de la escuela, que: *“nunca se le ha pedido este tipo de información y las actuaciones respecto del personal se regulan según la “Guía de actuación y colaboración de los servicios de prevención de riesgos laborales por hacer frente a la pandemia de COVID-19”... publicada por el Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya”.*

## Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. La persona denunciante se quejaba de que la Escuela, a través de un escrito de fecha 06/09/2021 de la tutora de la clase de su hijo/a menor de edad (12 años o más), le había requerido que el primer día de clase del nuevo curso escolar (el 13/09/2021) aportara una copia del certificado de vacunación de la covid-19 de su hijo, emitido desde la plataforma MiSalud , del Departamento de Salud de la Generalitat, indicativo , tanto de la inoculación de la vacunación completa, como, en su caso, de la eventual infección por covid en los meses anteriores a la emisión del certificado [ *“certificado generado por la aplicación Mi salud (vacunación completa, COVID en los últimos meses)”*].

Aunque los hechos denunciados se refieren al tratamiento de datos personales, el relato de los hechos efectuado por la Escuela en su escrito de respuesta al requerimiento de información de la Autoridad, junto con la documentación aportada por esta acreditativa de los mismos, ponen de manifiesto que dichos tratamientos -aunque algunos se anunciaron- finalmente no se llevaron a cabo, por lo que se avanza comporta el archivo de la denuncia.

En efecto, en el escrito de denuncia la persona denunciante se limitó a poner en conocimiento de la Autoridad la normativa de la Escuela (la cual seguía el protocolo de actuación establecido por el Departamento de Educación para evitar el contagio y la propagación del virus cóvido-19 a los centros educativos), así como la carta enviada por la tutora de su hijo/a menor de edad por la que se le requería la aportación del certificado cóvido emitido por MiSalud del Departamento de Salud , pero sin manifestar haber enviado a la Escuela el certificado de vacunación de la cóvid-19 de su hijo/a menor de edad (ni por tanto aportar documentación acreditativa de ningún envío), y por tanto sin acreditar -aunque fuera indiciariamente- haber comunicado datos de salud de su hijo/a a la Escuela, y consiguientemente sin que haya constancia de que la Escuela hubiera efectuado ningún tratamiento de estos datos.

Entre el día 06/09/2021 - en el que la persona denunciante recibió la carta de la tutora por la que se le requería la aportación de dicho certificado de vacunación- y el día 13/09/2021 - en que se inició el curso escolar-, la Escuela recibió un correo electrónico del Departamento de Educación (el 10/09/2021 a las 17 horas) informándoles de la modificación del apartado del protocolo de gestión de casos covid-19 en centros educativos, que contenía el requerimiento del certificado cóvido mencionado. Tal y como se ha expuesto en el antecedente 5º, en la nueva redacción de este apartado se había suprimiendo la obligación de las madres/padres de los menores de edad matriculados en aportar dicho certificado, y únicamente se estipulaba la prohibición de asistencia al centro educativo de aquellos alumnos que, presentando sintomatología diversa, no tuvieran la pauta de vacunación completa, sigue:

*“ Tampoco pueden ir las personas sin la pauta de vacunación completa (si tienen una dosis y han pasado la cóvid-19 en los últimos 6 meses, se considera pauta completa) que presentan alguna de las siguientes situaciones”.*

Y fue al día siguiente (día 11/09/2021, sábado) que la Escuela envió un correo electrónico a las madres y padres de los alumnos matriculados, informando de este cambio de última hora en el protocolo de gestión de los casos covid-19, y señalando específicamente que el día 13/09/2021 (inicio del curso escolar) no debían aportar el certificado de vacunación de la covid ni informar de si sus hijos/as la habían superado los últimos 6 meses , como sigue:

*“(…) Por este motivo le informamos que el lunes 13 de septiembre debe llevar la documentación firmada que le pedimos pero no SE DEBEN ADJUNTAR LOS CERTIFICADOS DE PAUTA DE VACUNACIÓN COMPLETA Y/O DE HABER SUPERADO LA CUBIDO EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES Y NO ES NECESARIO QUE INFORME DE ESTA SITUACIÓN.”*

Así las cosas, la Escuela, como responsable del tratamiento, no habría materializado la recogida de los certificados de vacunación de la Covid-19 (o de la información referente a haber sido contagiado los 6 meses anteriores) de los menores del escuela de 12 años o más de edad, y por tanto, no habría tratado los datos de salud de estos menores que se habrían derivado de la recogida de esa documentación.



En cuanto a los demás motivos de denuncia, la Escuela manifestó en el escrito de respuesta al requerimiento de la Autoridad que no había tenido acceso a la aplicación Traçacovid, y que nunca había pedido esta documentación al personal de Escuela, en alusión al certificado de vacunación completa de la Covid-19 o a la información de haber superado la Covid-19 en los últimos 6 meses).

Esta afirmación resulta verosímil a la vista del conjunto de información y documentación aportada por la Escuela, y dado que no se dispone de ningún elemento que ponga de manifiesto lo contrario, debe concluirse que el tratamiento de datos de salud objeto de denuncia no es habrías materializado. Esto sin perjuicio de lo que se analizará en el siguiente apartado sobre la habitación legal de este tratamiento de datos.

2.2. Dicho esto, se considera ilustrativo efectuar unas consideraciones generales sobre el motivo de la denuncia referido al tratamiento de datos de salud de los alumnos menores de edad por parte de los centros educativos por motivo de la covid-19.

El artículo 5.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales, ya sea el consentimiento de la persona afectada (letra a), ya sea alguna de las demás bases que prevé el mismo precepto, entre las que figura cuando el *tratamiento*:

*“es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”* (art. 6.1.e RGPD).

El artículo 6.3 del RGPD dispone que la base jurídica del tratamiento indicado en el artículo 6.1.e) RGPD debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. Al tratarse de un derecho fundamental, la norma de previsión debe tener rango de ley (ex art. 53 CE). El artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) establece, en el mismo sentido, que en estos casos el tratamiento efectuado debe derivar competencia atribuida por una norma con rango de ley.

Esta norma con rango de ley es la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que prevé a la disposición adicional vigésima tercera -modificada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre- una habilitación legal para el tratamiento de los datos necesarios para el ejercicio de la función docente y orientadora de los centros educativos, como sigue:

*“1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnat que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo*

y resultados de su escolarización , así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos .

2. Los padres o tutoras y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo . La incorporación de un alumno en un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en lo que hubiera estado escolarizado con anterioridad , en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos . En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso .”

Ahora bien, para que el tratamiento de datos de salud (art. 4.15 RGPD) sea lícito, no basta con que exista una base jurídica del artículo 6 del RGPD, sino que también debe concurrir una circunstancia que levante la prohibición de tratamiento de esta categoría especial de datos, que está prevista en el artículo 9 del RGPD, como sigue:

“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas , las convicciones religiosas o filosóficas , o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos , datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual u orientación sexual de una persona física.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes :

(...)

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido , respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado ;

(...)

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud , o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios , en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado , en particular el secreto profesional .

(...).”

La referida DA 23a de la LOE habilitaría el tratamiento de datos de salud en la medida en que su tratamiento fuera necesario para llevar a cabo adecuadamente la acción educativa y orientadora, y en este sentido se pronunció esta Autoridad en su dictamen CNS 4/2017 (disponible en la web de la Autoridad, [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat)).

En esta misma línea, cabe citar el artículo 21.n) de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación (LEC), que prevé expresamente el derecho de los alumnos a “gozar de condiciones saludables y de accesibilidad en el ámbito educativo”. En el caso analizado, parece evidente que los centros educativos debían disponer de aquellos datos necesarios para garantizar el derecho de su alumnado a unas condiciones saludables en el entorno educativo.

Al respecto de los supuestos transcritos del artículo 9 del RGPD, no puede dejarse de advertir el momento excepcional (curso 2021-2022, todavía inmersos en plena pandemia) en el que se pidió a las familias la aportación de determinada información sobre el estado de vacunación de sus hijos menores de edad matriculados en un centro educativo.

En este contexto, cabe mencionar la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, que determina en su artículo 1 que *“las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exigen razones sanitarias de urgencia o necesidad”*.

Y el artículo 3 de esta misma norma, explicita que: *“Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que extiendan o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”*.

En términos similares, la Ley 18/2009, de salud pública, en su artículo 55.1.j), prevé que:

*1. La autoridad sanitaria, mediante los órganos competentes, puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad. A tal fin, puede:*

- a) Establecer sistemas de vigilancia, red de comunicaciones y análisis de datos que permitan detectar y conocer, tan rápidamente como sea posible, la proximidad o presencia de situaciones que puedan repercutir negativamente en la salud individual o colectiva.*
- b) Establecer la exigencia de registros, autorizaciones, comunicaciones previas o declaraciones responsables a instalaciones, establecimientos, servicios e industrias, productos y actividades, con sujeción a las condiciones establecidas por el artículo 61 y, en todo caso, de acuerdo con la normativa sectorial. (...)*

*2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 deben adoptarse respetando los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, especialmente el derecho a la intimidad personal, de acuerdo con lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal y con los procedimientos que esta normativa y las demás normas aplicables hayan establecido, y disponiendo de las autorizaciones preceptivas.”*

Por tanto, en materia de riesgo de transmisión de enfermedades, epidemia, crisis sanitarias etc., la normativa aplicable ha otorgado a *“las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas”* las competencias para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los intereses esenciales públicos en situaciones de emergencia sanitaria de salud pública.



Corresponde pues a las autoridades sanitarias competentes adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los intereses esenciales públicos, y los diferentes responsables de los tratamientos de datos personales deberán seguir las instrucciones que al efecto se establezcan, incluso cuando esto suponga un tratamiento de datos de salud.

Con respecto a estas instrucciones, la Resolución SLT/2751/2021, de 9 de septiembre, por la que se prorrogan y modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 al territorio de Cataluña -vigente al inicio del curso escolar 2021-2022, y que dejó sin efecto, en lo que se opusiera, la Resolución SLT/1429/2020 de 18 de junio, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2-, determinaba en su apartado 13 que, entre otros, las actividades docentes:

*"se deben llevar a cabo de acuerdo con los correspondientes planes sectoriales aprobados por el Comité de Dirección del Plan de actuación del PROCICAT y la normativa relacionada, aplicando rigurosamente las medidas de prevención y protección de la salud".*

El "Plan de actuación para el curso 2021-2022 para centros educativos en el marco de la pandemia", elaborado por el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, aprobado por el Comité Técnico del Plan PROCICAT por emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, determinaba lo siguiente, en cuanto a la gestión de casos, en la redacción efectuada el 10/09/2021 (y por tanto, con posterioridad con la primera versión de agosto de 2021, aportada por la persona denunciante):

#### *"4.5. Gestión de casos*

*Se aplicará el protocolo vigente de gestión de casos cuando se detecte un caso positivo o sintomatología susceptible de ser cóvido-19 en un centro educativo".*

En esta última versión de septiembre de 2021, se suprimieron las siguientes frases, que constituían el objeto de la presente denuncia:

*"Los centros que tengan alumnado de 12 o más años, deben pedir a las familias el certificado de vacunación para gestionar el confinamiento del grupo, si se da el caso. 15 El Departamento de Educación estudia la viabilidad de incluir esta información en la Trazacovid de forma automatizada."*

Por otra parte, el documento "Gestión de casos de cóvid-19 en los centros educativos. Curso 2021-2022" elaborado por el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, también aprobado por el PROCICAT, determinaba lo siguiente:

#### *"3. Definiciones:*

*(...)*

***Pauta de vacunació completa***

*Se considera que una persona tiene la pauta completa de vacunació cuando:*

*- han pasado 14 días desde que recibió la última dosis de vacuna ( Pfizer , Moderna, AstraZeneca o Janssen );*

*- ha pasado la **cóvid-19** y, posteriormente, ha recibido una dosis de vacuna (y ya han pasado 14 días desde que la recibió, el mismo período mínimo establecido para las segundas dosis);*

*(...)*

*11. Principales cambios respecto a la última versión del procedimiento del curso 2020-2021*

*(...)*

*Los alumnos o profesionales de los centros educativos con sintomatología compatible con **cóvid 19** que hayan tenido una infección confirmada con prueba diagnóstica de SARS-CoV-2 (TAR o PCR) en los 90 días anteriores no deben considerarse casos sospechosos de nuevo, salvo que exista una alta sospecha clínica que lo son.*

*Las personas del ámbito educativo (alumnos o profesionales) que son contactos estrechos y están correctamente vacunadas o han pasado la enfermedad (con una prueba diagnóstica que así lo confirme TAR o PCR) en los 180 días anteriores al último contacto con el caso, no es necesario que cumplan cuarentena (aunque sí será necesario que sigan escrupulosamente las medidas de seguridad)".*

De lo anterior se desprende que la gestión de casos dependía, en parte, de si el alumno había recibido la pauta de vacunació completa, y que ésta podía entenderse recibida si se había pasado la enfermedad y se había recibido una dosis de vacuna.

En relación con la recogida por parte de los centros educativos de los datos de salud de los menores relativos a si habían pasado o no la enfermedad de la COVID-19, debe tenerse en cuenta que el Decreto ley 20/2021, de 14 de septiembre, de modificación del Decreto ley 41/2020, de 10 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social en centros educativos y en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19 , el cual entró en vigor el 15/09/2021, modificó el artículo 8.5 del Decreto ley 41/2020, que pasó a tener la siguiente redacción:

*"8.5. Asimismo, el Departamento de Salud, en el marco de las funciones que tiene atribuidas en la situación de pandemia mencionada, comunicará al director o directora del centro educativo, mediante los sistemas de información establecidos, los datos de salud correspondientes a los resultados de pruebas diagnósticas de COVID-19 y en la vacunació de COVID-19 para que se puedan adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con los protocolos establecidos. El director o directora del centro educativo debe mantener el deber de secreto y de confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso, incluso una vez finalizada la situación de emergencia sanitaria."*

Este precepto facultaba al Departamento de Salud a comunicar a la dirección del centro

educativo los datos de salud correspondientes tanto a los resultados de pruebas diagnósticas de cóvido-19 del alumnado, como a su vacunación de cóvido- 19.

A la vista de todo lo expuesto, desde el punto de vista de la protección de datos, el tratamiento por parte del centro educativo (y específicamente del director o directora de los centros educativos) de los datos de salud de los menores relativa, en esencia, en el certificado de vacunación de la covid-19, en los términos regulados en la última versión del *Plan de actuación para el curso 2021-2022 para centros educativos en el marco de la pandemia*, se consideraría lícita en base a los artículos 6.1. e) y 9.2.g) ii) del RGPD, a la vista de la normativa de salud pública y sectorial examinadas.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción"; b) cuando los hechos no resulten acreditados".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 352/2021, relativas a la Escuela (...).
2. Notificar esta resolución a (...) y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,